

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGIA DE PUERTO RICO

2023 APR 24 AM 1:43

IN RE: CALCULO DE CARGO REGULATORIO PARA COMPAÑIAS DE SERVICIO ELECTRICO	CASO NUM. NEPR-MI-2020-0007 SOBRE: DETERMINACION SOBRE MOCIONES INFORMATIVAS DE COTO LAUREL SOLAR FARM, INC., PV PROPERTIES INC., WINDMAR RENEWABLE ENERGY, INC. SOBRE EL CARGO REGULATORIO AÑO FISCAL 2022-2023
--	---

MOCION SOLICITANDO NOTIFICACION ENMENDADA

AL NEGOCIADO:

Comparece Windmar Renewable Energy, Inc., por conducto del abogado que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. El 20 de marzo de 2023, el Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) notificó una Resolución reafirmando la Resolución de 8 de junio de 2020. Señaló el Negociado que reafirmaba la conclusión de que el tope del cargo anual de punto veinticinco (0.25%) del ingreso bruto anual de las compañías no es aplicable en el cálculo del cargo regulatorio anual de las compañías de servicio eléctrico a partir del Año Fiscal 2019-2020.

2. Conforme a dicha conclusión declaró "NO HA LUGAR" al reclamo del cobro en exceso de la compareciente.

3. El primer asunto que corresponde atender es la ineficacia de la notificación de la referida Resolución del NEPR. Esto es debido a la completa y absoluta ausencia

de notificación adecuada sobre los derechos de reconsideración, así como revisión judicial.

4. Debemos señalar que el 9 de marzo de 2023, LUMA indicó a la parte compareciente que procedía solicitar una “reconsideración” a el NEPR, conforme a la LPAU. Se acompaña como **Exhibit I**.

5. El Artículo 6.20 de la Ley de Transformación y Alivio Energético (Ley Núm. 57 de 2014, según enmendada), dispone que serán de aplicación todos los procesos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) (Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada).

Artículo 6.20. —Disposiciones Generales sobre Procedimientos Administrativos. (22 L.P.R.A § 1054s) Todos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se registrarán por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. En virtud de ello, la citada Ley 38-2017 gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de energía y los procedimientos para inspecciones. Disponiéndose que, debido a la necesidad de comenzar prontamente las operaciones del NEPR, se podrá utilizar el mecanismo establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017 para la adopción de los primeros reglamentos del NEPR, sin necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna. Según lo dispuesto en dicha Ley, las decisiones y órdenes del NEPR estarán sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

6. La Sección 3.15 de LPAU dispone que una parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá tener derecho a presentar una moción de reconsideración y la Sección 4.2 establece el término para ejercer el derecho a una revisión judicial.

7. Por su parte la Sección 3.14 de LPAU señala lo siguiente:

La orden o resolución **advertirá el derecho** de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, **con expresión de los términos correspondientes**. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.
(Énfasis nuestro)

8. Dado a que la Resolución referida no cumple con los requisitos de ley en cuanto a la notificación del derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial con especificidad de términos y foro correspondiente, es forzoso concluir dos (2) cosas: 1) la notificación fue insuficiente y por lo tanto no han comenzado a discurrir los términos; y 2) la insuficiencia absoluta de notificación sobre el derecho a recurrir mediante reconsideración o revisión judicial, hace que la Resolución no surta efecto y tenga que ser enmendada para que pueda tener validez.

9. Nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha resuelto que la falta de notificación adecuada violenta el debido proceso de ley de la parte afectada. Citamos del caso Comisión de Ciudadanos v. GP Real Property SE, 173 DPR 998 (2008):

La sección 3.14 de la LPAU establece, entre otras cosas, que las órdenes o resoluciones de las agencias deberán ser notificadas a las partes del proceso administrativo. Además, especifica que dicha notificación deberá advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. A su vez, esta sección explica que dichos términos no comenzarán a correr hasta que la agencia haya cumplido con estos requisitos.³ *L.P.R.A. sec. 2164*. Por eso, una vez una persona es parte en el proceso adjudicativo, ésta tiene derecho a participar efectivamente en dicho proceso, ser notificada de las determinaciones, órdenes o resoluciones que emita la agencia y solicitar revisión judicial en igualdad de condiciones a las otras partes.

...

Reiteradamente hemos establecido que por imperativo del derecho a un debido proceso de ley la notificación adecuada de una

determinación administrativa resguarda el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial.

...

En protección de dicho derecho, hemos determinado que no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación conforme a derecho. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, supra, Colón Torres v. A.A.A., supra*. Además, en el caso *Carabarín et al. v. A.R.P.E.*, 132 D.P.R. 938 (1993), establecimos que aunque la agencia notifique a una parte su determinación, **si dicha notificación no advierte adecuadamente el foro al que se debe acudir en revisión, no se puede perjudicar a la parte por haber acudido al foro erróneo, ya que esto sería permitir que la agencia se beneficie de actuaciones administrativas que inducen a error a la parte notificada.** *Íd.*, en las págs. 958-959.

A través de la revisión judicial los tribunales aseguramos que las agencias administrativas actúen de acuerdo a las facultades delegadas por ley y que cumplan con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente con los requisitos del debido proceso de ley. La revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias.

(Énfasis en el original)

10. Por su parte en el caso Río Construction Corp v. Mun. De Caguas, 155

DPR 394 (2001), el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

...El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983, 989 (1995). Véanse, además: Arroyo Moret v. F.S.E., 113 D.P.R. 379, 381 (1982); Berríos v. Comisión de Minería, 102 D.P.R. 228, 230 (1974). Así pues, "[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial." J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, Cap. X, pág. 436.

11. Finalmente señalamos, que el requisito de notificación adecuada está intrínsecamente atado al derecho constitucional del debido proceso de ley. Por tanto, se trata de un requisito sin el cual ninguna determinación, ya sea judicial o administrativa, puede tener efecto. Véase Torres Alvarado v. Madera, 202 DPR 495 (2019)

12. Por todo lo anterior, procede que se emita una notificación enmendada de la Resolución del NEPR de 20 de marzo de 2023, de forma tal que las partes afectadas puedan ser notificadas conforme a derecho y ser advertidas sobre su derecho a solicitar reconsideración en los méritos, así como los términos y foro correspondiente para recurrir judicialmente.

13. Lo señalado hace que no exista en este momento un documento final que puede ser objeto de reconsideración y/o revisión administrativa.

14. En los méritos además, de la Resolución notificada, es contraria a derecho.

Se señala en sus determinaciones el NEPR lo siguiente:

"Varias compañías de servicio eléctrico solicitaron Trato Confidencial para sus Ingresos Brutos y Estados Financieros. Por tal motivo, el Negociado de Energía, se ve impedido de publicar el ejercicio de cálculo específico del Cargo Regulatorio de cualquier compañía en la presente Resolución, o en cualquier otra Resolución o Documento Privado."

15. El análisis simple del NEPR indica:

La Ley Núm. 17-2019,⁵ entre otras cosas, enmendó el Artículo 6.16 de la Ley Núm. 57-2014. El Artículo Enmendado incluyó los mismos Incisos (c) y (d), pero añadió un nuevo inciso (e) que establece las nuevas disposiciones que comenzarán a regir a partir del Año Fiscal 2019- 2020.

El Artículo 6.16(e) de la Ley 57-2014 establece lo siguiente:

(d) A partir del Año Fiscal 2019-2020, el presupuesto anual del Negociado de Energía será de veinte millones de dólares (\$20,000,000), el cual se computará a base de un cargo

regulatorio, a ser determinado por el Negociado, proveniente del ingreso bruto anual de la Autoridad de Energía Eléctrica creada en virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, y de las Compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico. La Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier compañía de servicio eléctrico que opere la red de transmisión y distribución vendrá obligada a cobrar de las otras compañías de energía, pagar y transferir el cargo regulatorio al Negociado de Energía de la siguiente forma: un primer pago de diez millones de dólares (\$10,000,000) en o antes al 1 de julio de cada año y un segundo pago de diez millones de dólares (\$10,000,000) en o antes del 1 de enero de cada año. Cualquier atraso del pago del cargo regulatorio conllevará una penalidad equivalente a la tasa de interés aplicable a obligaciones privadas según establecidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Las disposiciones de este Artículo serán de aplicación a toda Compañía de servicio eléctrico bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, en tanto y en cuanto no se menoscaben obligaciones contractuales con las cogeneradoras existentes que surgen al amparo de contratos vigentes a la fecha de la aprobación de esta Ley. Ningún contrato otorgado en virtud de la Ley 120-2018 podrá eximir a las compañías contratantes del pago por concepto de regulación, según descrito en este Artículo. En el procedimiento administrativo *In re: Enmienda al Reglamento Sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, Caso No. CEPR-MI-2015- 0006, varias compañías de servicio eléctrico presentaron el argumento de que, el tope del 0.25% al cual se hace referencia en el Inciso (d) todavía seguía vigente. Luego de realizar el análisis correspondiente, el Negociado de Energía **concluyó** que *"el tope del cargo anual de punto veinticinco por ciento (0.25%) del ingreso bruto anual de las compañías no es aplicable en el cálculo del cargo regulatorio anual de las compañías de servicio eléctrico a partir del Año Fiscal 2019-2020"*

16. El Negociado, procede a basar su conclusión (pues no hay análisis de intención legislativa alguna) en una enmienda a la ley del año 2019.

17. A lo que no se enfrenta el Negociado es que esa misma ley, dejó intacta la cláusula que establece un tope de 0.25% de los ingresos de la compañía de servicio eléctrico.

18. Es norma de interpretación estatutaria que cuando se enmienda una ley y

no se altera disposiciones de ésta, no hay opción a concluir que, de hecho, la legislatura decidió dejar vigente esas secciones no enmendadas. La doctrina es la de “*re-enactments*”.

En cuanto a derogación, que fue lo que hizo el Negociado en su interpretación, señala el Artículo 11 del Código Civil:

Artículo 11. — Clases de derogación. (31 L.P.R.A. § 5325)

La ley puede ser derogada total o parcialmente. La derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley declara literalmente que deroga la anterior; **es tácita cuando la nueva ley no contiene un pronunciamiento explícito y sus disposiciones son contrarias a la ley anterior o irreconciliables con ella.**

Por la derogación de una ley no recobra vigencia la ley que aquella derogó.

Señala:

Artículo 19. — Interpretación literal. (31 L.P.R.A. § 5341)

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, **su texto no debe menospreciarse** bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

En este contexto es que el lenguaje del 0.25% de los ingresos, requiere determinar que fue y que no fue enmendado. No hay base para interpretar que hubo una derogación tácita, pues no son incompatibles las secciones de ley. En otras palabras, la Ley 17 no derogó el tope de 0.25%. De hecho se dejó como acto afirmativo legislativo.

Señala Bernier, JA Cuevas Segarra:

“La derogación de las leyes puede ser expresa o tácita. La derogación será expresa cuando así se declare literalmente por una ley posterior. Mientras que será tácita cuando la nueva ley contenga preceptos que sean contrarios o irreconciliables con los de la ley anterior. Ello se debe a que “la Asamblea Legislativa no puede, salvo ciertas excepciones, restringir o limitar su poder, ni el de futuros legisladores, para aprobar enmiendas o derogar leyes”.

Departamento Hacienda v. Telefónica, 164 DPR 195, 208 (2005), pág. 208. Véase, además, R. E. Bernier, J.A. Cuevas Segarra, op. cit.

La derogación tácita de una ley depende de la voluntad del legislador. Departamento Hacienda v. Telefónica, supra, pág. 208. Por ello, es necesario comparar el texto de la ley posterior con el texto de la ley anterior para determinar si en efecto hubo una derogación tácita. **Dicha comparación tiene el propósito de buscar la certeza de que ambas leyes son irreconciliables y no pueden subsistir en conjunto.** Id. Véase, además, Autoridad de los Puertos v. Municipio de San Juan, 123 DPR 496 (1989); Pérez Vega v. Tribunal Superior, 93 DPR749 (1966).”

Este juicio de irreconciliables no procede en los hechos de este caso, no hay tal incompatibilidad.

El propio texto de la ley es la mejor expresión de la intención del legislador. Rosario Domínguez v. ELA et al, 198 DPR 197, 206 (2017); COSVI v. CRIM, 193 DPR 281 (2015); Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109 (2012).

En el caso Rolón Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26, 40 (2018), el Tribunal Supremo reiteró que:

“al interpretar una ley debemos examinar por completo su contenido para determinar el significado de cada una de sus partes”. Véase, además, Pueblo en interés menor L.R.R., 125 DPR 78, 86-87 (1989); R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico, 2da ed. rev., San Juan, Pubs. JTS, 1987, pág. 315. Ello con fin de aclarar las dudas y **lograr que la ley sea un todo armónico y efectivo.** Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra, pág. 40; Bernier y Cuevas Segarra, op. cit.; Aquino González v. A.E.E.L.A., 182 DPR 1, 39-40 (2011); Pueblo en interés menor L.R.R., supra.

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que:

Por lo cual, “[n]o se pueden tomar aisladamente los distintos apartados de la ley, sino que deben tomarse todos en conjunto, o sea, íntegramente”. Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra, pág. 41, citando a Bernier y Cuevas Segarra, op. cit., pág. 315. Véase, 13 31 LPRA sec. 19. además, Aquino González v. A.E.E.L.A., supra, pág. 40; Pueblo en interés menor L.R.R., supra, pág. 87.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, desde el 1935 señaló la doctrina sobre “*re-enactments*” de leyes en el caso Hartley v. Commissioner of Internal Revenue,

55 S Ct. 756, que es la doctrina que ha seguido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, como señalamos adelante.

Señala Hartley:

The re-enactment of the pertinent provisions of section 202 of the Revenue Act of 1921 (42 Stat. 229) in the Acts of 1924, 26 USCA s 935 and note, and 1926, 26 USCA s 935, without material change, was a congressional recognition and approval of the interpretation of the section by the Treasury Regulations, which gave them the force of law. *Old Mission Portland Cement Co. v. Helvering*, 293 U.S. 289, 293, 294, 55 S.Ct. 158, 79 L.Ed. 367; *Brewster v. Gage*, supra, 280 U.S. 327, 337, 50 S.Ct. 115, 74 L.Ed. 457. The incorporation of the regulation in section 113(a)(5) of the 1928 Act *221 was intended to clarify, but not to change, the law. See Report of House Committee on Ways and Means, No. 2, 70th Cong., 1st Sess., p. 18; Report of Senate Committee on Finance, No. 960, 70th Cong., 1st Sess., p. 26; Report of Joint Committee on Internal Revenue Taxation, H.R. Doc. 139, 70th Cong., 1st Sess., pp. 17, 18.

En *Lorillard v. Pons* resuelto en 434 US 575 (1977) se señala la doctrina con mayor precisión, y es repetimos la que se sigue en Puerto Rico:

Congress is presumed to be aware of an administrative or judicial interpretation of a statute and to adopt that interpretation when it re-enacts a statute without change, see *Albemarle Paper Co. v. Moody*, 422 U.S. 405, 414 n. 8 (1975), *NLRB v. Gullett Gin Co.*, 340 U.S. 361, 366 (1951), *National Lead Co. v. United States*, 252 U.S. 140, 147 (1920), 2A C. Sands, *Sutherland on Statutory Construction* § 49.09 and cases cited (4th ed. 1973) So too, where, as here, Congress adopts a new law incorporating sections of a prior law, Congress normally can be presumed to have had knowledge of the interpretation given to the incorporated law, at least insofar as it affects the new statute.

El profesor William Vázquez en su Artículo Derecho Administrativo 80 REV. JUR. UPR 637, a la página 637, a la página 656, indica:

Como ya señalé, el Tribunal invoca la doctrina del *re-enactment*, la cual se explica en los siguientes términos:

En el Derecho Administrativo la doctrina del *re-enactment* se fundamenta en la creación de un estado de derecho que se sostiene sobre la validez impartida por la Legislatura a la interpretación dada a un estatuto por la agencia administrativa llamada a administrar su cumplimiento. Se entiende que ocurre el *reenactment* cuando la Asamblea Legislativa revisa y/o enmienda alguna ley pero deja intactas o no realiza cambios materiales en algunas de las disposiciones de ésta interpretadas por la agencia llamada a su cumplimiento. Avala la interpretación impartida a dicha disposición estatutaria por la agencia administrativa correspondiente. A base de ello, los tribunales deberán determinar que la decisión de la Asamblea Legislativa fue de preservar y validar la interpretación brindada por la agencia correspondiente a tal disposición, como parte del estado de derecho vigente.

Al aplicar esta doctrina a los hechos el Tribunal aduce que desde **1965** la ley orgánica de la Policía ha sido interpretada de modo que los exgobernadores tienen derecho a esta protección. **El** conocimiento de lo anterior se le imputa a la Asamblea Legislativa y el hecho de que no hubiera actuado de forma contraria a ello durante años y en todas las oportunidades que tuvo, conlleva que estamos ante una validación de esa interpretación de la agencia. La opinión se ocupa incluso de explicar cómo lo anterior queda reforzado por expresiones del Superintendente ante la Legislatura e incluso por el informe de la comisión legislativa.

Esto último es de particular interés en tanto el Tribunal lo utiliza como un mecanismo para confirmar la postura del cuerpo legislativo sobre la susodicha interpretación.

En los casos de Hernández Colón y Carlos Romero Barceló, 209 TSPR 154 el

Tribunal Supremo de Puerto Rico señala:

“En el Derecho Administrativo la doctrina del “reenactment” se fundamenta en la creación de un estado de derecho que se sostiene sobre la validez impartida por la Legislatura a la interpretación dada a un estatuto por la agencia administrativa llamada a administrar su cumplimiento. Se entiende que ocurre el “re—enactment” cuando la Asamblea Legislativa revisa y/o enmienda alguna ley pero deja intactas o no realiza cambios materiales en algunas de las disposiciones de ésta interpretadas por la agencia llamada a su cumplimiento. Avala la interpretación impartida a dicha disposición estatutaria por la agencia administrativa correspondiente. A base de ello, los tribunales deberán determinar que la decisión de la Asamblea Legislativa fue de preservar y validar la interpretación brindada por la

agencia correspondiente a tal disposición, como parte del estado de derecho vigente.²⁹

Cuando la Legislatura enmienda una disposición estatutaria, conociendo la interpretación realizada por la agencia administrativa, y cambia el contenido de ésta de forma sustancial que afecta tal interpretación, los tribunales no pueden aplicar la doctrina del “reenactment”.³⁰ Cuando la Legislatura, con conocimiento de la interpretación que realiza una agencia administrativa sobre cierta disposición estatutaria llamada a interpretarla, enmienda el estatuto pero mantiene intacta la parte del estatuto interpretada por la agencia, entonces sí es de aplicación la referida doctrina.³¹

La doctrina del “re-enactment” puede ser invocada efectivamente frente al Gobierno cuando una agencia administrativa realiza una interpretación a una disposición estatutaria bajo su autoridad y la Legislatura, con conocimiento de ello, enmienda o revisa el estatuto y no realiza ningún cambio material a tal disposición.³² En esa situación la agencia administrativa se ve impedida posteriormente de cambiar su propia interpretación.³³ El “re-enactment” no solo permite que los tribunales avalen la interpretación administrativa concedida, sino que limita la discreción de la agencia administrativa para cambiar su interpretación luego de que el estatuto es revisado judicialmente.

La doctrina del “re-enactment” no puede invocarse exitosamente cuando la Legislatura enmienda un estatuto y deja intacta o sin cambio sustancial una disposición estatutaria pero no conoce la interpretación brindada a tal disposición por el ente administrativo correspondiente.

Para invocar la doctrina exitosamente en contra del gobierno se tiene que evidenciar ante el tribunal el conocimiento legislativo de la interpretación de la agencia correspondiente a tal disposición de ley. El Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó sobre este asunto de igual forma.³⁴

La aplicación de la doctrina del “re-enactment” exige de los tribunales deferencia a la interpretación de la agencia administrativa bajo las circunstancias antes descritas. Se sostiene sobre la voluntad e intención del legislador.³⁵ Lo anterior, es consistente con nuestras reiteradas

²⁹ *Lorillard v. Pons*, 434 U.S. 575 (1980).

³⁰ Véase, *Solid Waste Agency v. U.S. Army Corps*, 531 U.S. 159, 169-170 (2001); *U.S. v. Riverside Bayview Homes*, 474 U.S. 121, 137 (1985); *Aaron v. SEC*, 446 U.S. 680, 694 n. 11 (1980).

³¹ *Supra*, n. n. 29-30

³² *Wieslander v. Iowa Dept. of Transportation*, N.W. 2d 516 Iowa (1999); *Comm’r v. Acker*, 361 U.S. 87,93 (1959); *Bear Lake v. Garland*, 164 U.S. 1 (1896).

³³ Véase, *Bell Federal Savings v. Comm’r*, 40 F. 3d 224, 229 (7th Cir. 1994).

³⁴ *Supra*, n. 29,30.

³⁵ *Alonso García v. Ramírez Acosta*, 155 D.P.R. 91 (2001); *Martínez Figueroa v. Oficina del Gobernador*, 152 D.P.R. 586 (2000); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530 (1999).

expresiones sobre la deferencia judicial hacia las determinaciones administrativas y legislativas.³⁶

Hemos reconocido que es un principio de hermenéutica que el legislador conoce la interpretación que este Tribunal ha hecho de las leyes. Cuando el legislador, conociendo la existencia de una Opinión de este Tribunal interpretando un estatuto, enmienda parte del mismo pero mantiene inalterado el texto interpretado por este Tribunal, se avala la normativa jurisprudencial sentada.³⁸

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha determinado que, cuando el Congreso enmienda algún estatuto al cual una agencia administrativa le ha impartido una determinada interpretación a algunas de sus partes y el Congreso no intenta modificar esa parte del referido estatuto, la interpretación administrativa adquiere rango de norma vigente.³⁹

19. Igualmente, tampoco el NEPR explica cual es su fuente de autoridad para decidir que una sección de Ley, que repetimos, la legislatura dejó y no enmendó, puede el NEPR declarar que no existe.

20. El Negociado puede, desde luego, interpretar la Ley, pero no puede enmendarla-eliminar una sección -cuando la propia legislatura no la enmendó y optó por retenerla.

La Ley según señalado:

“(d) Cualquier otra persona o compañía de servicio eléctrico que genere ingresos por la prestación de servicios eléctricos, según definidos en esta Ley o según definidos por el Negociado de Energía pagará cargos al Negociado que no excederán el punto veinticinco por ciento (.25%) de su ingreso bruto anual proveniente de la prestación de dichos servicios en Puerto Rico. Ninguna compañía de servicio eléctrico que haya otorgado con la Autoridad o su sucesora un contrato de compraventa de energía, un contrato de interconexión eléctrica, un contrato de trasbordo de energía eléctrica, o cualquier contrato para la prestación de servicios eléctricos podrá reclamar el reembolso o incluir los gastos correspondientes al cargo anual

³⁶ *Martínez Segarra v. Rosado Santoni*, 165 D.P.R. 585 (2005); *Vélez Rodríguez v. ARPE*, 167 D.P.R. 684 (2006); *Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental*, 145 D.P.R. 908 (1968).

³⁸ *Mun. Trujillo Alto v. Cable TV*, 132 D.P.R. 1008, 1021 (1993).

³⁹ *Hartley v. Commissioner*, 295 U.S. 216 (1935); *Brewster v. Gage*, 280 U.S. 327 (1930). Para más información sobre la doctrina de “re-enactment”, véase, *Barnhart v. Walton*, 535 U.S. 212 (2002); *Frank Young v. Community Nutrition Institute*, 476 U.S. 974 (1986); *NLBR v. Gullet Gin Co.*, 340 U.S. 361 (1951).

pagadero al Negociado de Energía en el cómputo de las tarifas, del cargo por capacidad, del cargo por energía o cualquier otro cargo o monto de dinero que dicha compañía de servicio eléctrico cobre a la Autoridad, o su sucesora, al amparo de dicho contrato de compraventa de energía, contrato de interconexión eléctrica o contrato de trasbordo de energía eléctrica, o contrato para la prestación de servicios eléctricos. Esta disposición será de aplicación a toda compañía de energía bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, en tanto y en cuanto no se menoscaben obligaciones contractuales con las cogeneradoras existentes que surgen al amparo de contratos vigentes a la fecha de la aprobación de esta Ley.”

21. Cualquier cargo que cobra la AEE/LUMA se lo pasan a los clientes y como tal se “socializa” el costo, pero el cargo a las compañías de electricidad no se le puede pasar a los clientes, lo “sufre” cada compañía. El juicio legislativo, readoptado, al no enmendarse en el 2019 no puede ser sustituido por el juicio del NEPR.

22. La solución balanceada y más lógica es que primero se calcula la aportación de las compañías privadas- hasta un tope de 0.25% de sus ingresos, y luego lo que falta hasta \$20,000,000 los “paga” y recobran de los clientes la AEE/LUMA.

23. Lo pagado por las compañías -hasta el 0.25% de sus ingresos es un crédito contra el pago de la AEE, para el Negociado.

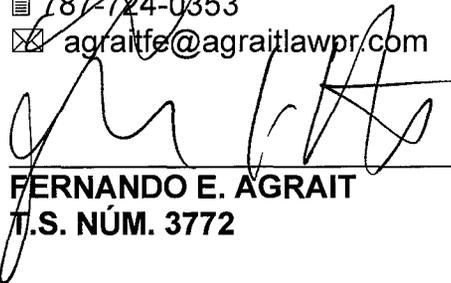
POR TODO LO CUAL, se solicita al Negociado se notifique la Resolución conforme a la ley y en los méritos se reconsidere.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a: AES ILUMINA, LLC, jesus.bolinaga@aes.com; obed.santos@aes.com; AES PUERTO RICO, LLC, jesus.bolinaga@aes.com; obed.santos@aes.com; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO , astrid.rodriguez@prepa.com; lionel.santa@prepa.com; CEN JUNCOS SOLAR, LLC, natalie@sixty-west.com; ivc@mcvpr.com; COTO LAUREL SOLAR FARM, INC., victorluisgonzalez@yahoo.com;

cotolaurelsolarfarm@windmarenergy.com; DG SOLAR LESSEE II,
jeff.lewis@terraform.com; ivc@mcvpr.com; ECOELÉCTRICA, L.P.;
carlos.reyes@ecoelectrica.com; jorge.ramirez@ecoelectrica.com; EMPIRE GAS COMPANY,
INC.; rgonzalez@empigaspr.com; manuelgabrielfernandez@gmail.com; GASNA 18P, LLC;
icmendez@reichardescalera.com; itorres@reichardescalera.com; HORIZON ENERGY LLC;
leslie.hufstetler@infinigenrenewables.com; HUMACAO SOLAR PROJECT, LLC;
h.bobea@fonrochepr.com; LANDFILL GAS TECHNOLOGIES OF FAJARDO, LLC
iczayas@conwastepr.com; cotero@conwastepr.com; LUMA ENERGY SERVCO, LLC,
mario.hurtado@lumapr.com; legal@lumapr.com; ORIANA ENERGY LLC,
leslie.hufstetler@infinigenrenewables.com; PATTERN SANTA ISABEL, LLC,
kara.beckmann@patternenergy.com; regulatory@patternenergy.com; PV PROPERTIES,
INC.; victorluisgonzalez@yahoo.com; pvproperties @windmarenergy.com; SAN FERMÍN
SOLAR FARM, LLC hacruz@urielrenewables.com; SUNE W-PR1, LLC
Arocheleau@terraform.com; legal@terraform.com; SUNE WMT PR2, LLC
eghan.semiao@longroadenergy.cr, ivc@mcvpr.com.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2023.

FERNANDO E. AGRAIT
EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS
OFICINA 414
701 AVENIDA PONCE DE LEON
SAN JUAN, PUERTO RICO 00907
☎ 787-725-3390-3391
☎ 787-724-0353
✉ agraitfe@agraitlawpr.com



FERNANDO E. AGRAIT
T.S. NÚM. 3772

March 9, 2023

Exhibit I

To: Windmar Renewable Energy Inc.

Attention: Victor L. Gonzalez

Chief Financial Officer

PO BOX 13942

San Juan, Puerto Rico 00908

Re: Windmar Renewable Energy Inc. Payment Collection - PREB's Contribution Fee for FY2021 & FY22

Dear Mr. González:

On June 19, 2020, the Puerto Rico Energy Bureau (PREB) issued a Resolution & Order (R&O) under docket NEPR-MI-2020-0007 whereby it established the Regulatory Fee for the Puerto Rico Electric Power Authority (PREPA) and the Electric Service companies for Fiscal Year 2020-2021 (FY2021), pursuant to Article 6.16(e) of the Puerto Rico Energy Transformation and RELIEF Act, Act No. 57 of May 27, 2014, as amended (Act 57-2014).

Said calculation resulted in a contribution assigned to Windmar Renewable Energy Inc. in the amount of \$ 5,017.50. On July 31, 2021, Windmar Renewable Energy Inc. made a partial payment of \$ 2,703.67, leaving an outstanding balance of \$2,313.83.

Similarly, on June 22, 2021, the PREB issued an R&O in the same docket where it established the Regulatory Fee for Fiscal Year 2022 (FY22). The established FY22 Regulatory Fee for Windmar Renewable Energy Inc. is \$ 4,704.23. On July 28, 2022, Windmar Renewable Energy Inc. made a partial payment of \$ 2,300.58, leaving an outstanding balance of \$2,403.65.

Windmar Renewable Energy Inc. indicated that their payments were made in compliance with Section 6.16(e) of Act 57-2014 by stating that the PREB's contribution fee for FY21 and FY22 exceeded the .25% cap of their annual gross income.

LUMA reminds Windmar Renewable Energy Inc. that any objection to the contribution fee must be channeled by following the process of filing a request for reconsideration before the PREB, pursuant to Act 38 of June 30, 2017, as amended, known as the Uniform Administrative Procedure Act of the Government of Puerto Rico.

Pursuant to Section 5.3 and Annex I of the Transmission and Distribution Operating and Maintenance Agreement ("T&D OMA") executed on June 22, 2020, amongst the Puerto Rico Electric Power Authority ("PREPA"), the Puerto Rico Public-Private Partnerships Authority ("P3A") and LUMA Energy, LLC and LUMA Energy ServCo, LLC (collectively, "LUMA"), LUMA, is contractually obligated to enforce the billing and collections implementation and optimization as it pertains to the transmission & distribution system.



Consequently, LUMA requests that Windmar Renewable Energy Inc. pay the outstanding balance of \$4,717.48 **on or before March 24, 2023**, comprising the owed Regulatory Fees for FY21 and FY22, in compliance with the PREB's June 19, 2020, and July 31, 2021, R&Os.

Failure to do so will result in LUMA requesting the PREB to compel Windmar Renewable Energy Inc. to make the payments and enforce fines and penalties for noncompliance, as established under applicable law and regulations.

Sincerely,



Mario Hurtado
Chief Regulatory Officer

C: Enid G. Claudio enid@windmarenergy.com

Enclosures

